



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7904/2024

TJ/I-24801/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3269/2024

Ciudad de México, a **11 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-24801/2023**, en **155** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7904/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/F08



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 7904/2024

JUICIO: TJ/I-24801/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7904/2024, interpuesto por la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada en autos del juicio de nulidad al rubro identificado, en contra de la sentencia de fecha **seis de noviembre del dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-24801/2023**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO. Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio únicamente por lo que se refiere a la Notificadora Fiscal emplazada como demandada, en atención a lo expuesto en el Considerando Tercero inciso B) del presente fallo.

70202-2090004-4
20210824-171111
1

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en la presente resolución.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

SÉPTIMO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La A quo declaró la NULIDAD de los actos impugnados por **dos motivos específicos y distinto el uno del otro: a) el** primero, porque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós [que fue la génesis del procedimiento fiscalizador que culminó con la determinante de crédito fiscal impugnada], fue notificado ilegalmente, por lo que el resto de los actos posteriores también son ilegales, y; **b) el segundo**, porque para realizar la determinación del crédito fiscal en contra del accionante no se precisó el procedimiento con el cual se obtuvo el valor catastral con base en la aplicación de valores unitarios, aunado a que tampoco estableció el proceso llevado a cabo para la obtención de los datos que tomó en cuenta para emitir la determinante de crédito fiscal, siendo que solamente refirió que dichos datos fueron tomados de los Sistemas Informáticos Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 7904/2024 – TJ/I-24801/2023
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), lo cual es ilegal, ya que ambos sistemas no dan certeza de su contenido.)

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de marzo del dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
en su carácter de albacea a bienes de la señora

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
demandó la nulidad de lo que se reproduce a continuación.

"1. RESOLUCIÓN EXPRESA CONSISTENTE EN UNA DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL CONTENIDA EN EL OFICIO CON CLAVE ALFANUMÉRICA
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DENTRO DEL EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DE FECHA DE EMISIÓN DEL DÍA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR UN MONTO TOTAL DE **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EMITIDA Y FIRMADA POR EL C. TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, ADSCRITA A LA SUBTRESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

2. TODO ACTO PREVIO Y PARALELO A LA DETERMINANTE DE CRÉDITO ANTES CITADA Y QUE SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LA MISMA Y EN PARTICULAR AL SUPUESTO REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL CONTENIDAS EN EL OFICIO CON CLAVE ALFANUMÉRICA
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DE SUPUESTA FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SUPUESTAMENTE NOTIFICADO EL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL CUAL SUPUESTAMENTE SE REQUIRIÓ A MI MANDANTE, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE A LOS BIMESTRES DEL **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** SUPUESTAMENTE EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITA A LA SUBTRESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DOCUMENTO DEL CUAL, MANIFIESTO BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO SESENTA DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE, DESCONOCER EL CONTENIDO ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES CONSTE LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO; Y EN LOS MISMOS TÉRMINOS, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DESCONOZCO EL DESARROLLO DE LOS ACTOS REALIZADOS PREVIA Y PARALELAMENTE A LA EMISIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO TANTAS

TJ/I-24801/2023



PA-003607-2024

VECES CITADA ASÍ COMO DE LAS DOCUMENTALES ANTES PORMENORIZADAS."

(Se trata de la resolución determinante de crédito fiscal relativa a los bimestres del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y por lo que hace al inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como el procedimiento previo a dicha determinación.)

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado el veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve de mayo del dos mil veintitrés y de sus respectivos anexos, otorgándole un término de quince días hábiles para que ampliara su demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de junio del dos mil veintitrés.

4.- El veintitrés de junio del dos mil veintitrés, se dictó un acuerdo en el que se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada con el escrito de ampliación de demanda referida en el antecedente próximo anterior, otorgándole un término de quince días hábiles para que produjera su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal mediante oficio presentado ante la Unidad Receptora de este Tribunal el cuatro de agosto del mismo año.

5.- Mediante proveído dictado el dieciséis de agosto del dos mil veintitrés se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se les otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
MÉXICO
GENERAL
2024

ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se procedería a dictar la resolución correspondiente.

6.- El seis de noviembre del dos mil veintitrés se emitió la sentencia respectiva, siendo notificada a la autoridad demandada el doce de enero del dos mil veinticuatro y a la parte actora el día dieciséis del mismo mes y año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica.

7.- Inconforme con la sentencia referida, el veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada en autos del juicio de nulidad al rubro identificado, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el recurso de apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad anotado al rubro, con las copias exhibidas por la recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, a quien se le remitieron los expedientes referidos al rubro el doce de abril del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II.- La SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada en autos del juicio de nulidad al rubro identificado, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitirán las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para emitir la sentencia apelada.

En los Considerandos del tercero al quinto del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previamente al estudio del fondo del asunto esta Sala Juzgadora, establece que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 7904/2024 – TJ/I-24801/2023
ACTORA: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- 4 -

33

autoridad demandada de la Secretaría de Administración y Finanzas de La Ciudad de México, no formuló causales de improcedencia en sus oficios de contestación a la demanda ni de contestación a la ampliación de demanda; así como tampoco se advierte la actualización de alguna de manera oficiosa, al corresponder a una cuestión de estudio preferente y orden público, de conformidad a lo previsto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no se sobresee el presente juicio.

CUARTO. LITIS PLANTEADA. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto

Predial con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de

fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y su respectiva notificación, así como con la Resolución contenida en el Oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve

de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad demandada determinó un crédito fiscal por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por la omisión de pago por concepto de impuesto predial; toda vez que del análisis integral del escrito

inicial de demanda, se advierte que la parte actora hizo valer argumentos tendentes a controvertir la legalidad de dichas actuaciones.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.

Una vez determinada la litis en el presente juicio, del análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, valorando las pruebas debidamente exhibidas en autos del expediente de nulidad y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México esta Sal Ordinaria Jurisdiccional se avoca al análisis de la resolución materia de la controversia planteada, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas.

Es importante que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

““CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio

1
20240507-11892-111



PN-013607-2024

del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.””

Del estudio integral que se realiza al escrito de demanda, tomando en cuenta que constituye un todo, razón por la cual, su estudio debe realizarse en cada una de sus partes para poder deducir de forma correcta la causa de pedir, conforme al contenido del criterio de jurisprudencia I.3o.C. J/40, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVI, Agosto de 2007, que en su voz y texto dispone:

““DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.- Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.””

En el primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en su escrito de ampliación de demanda, medularmente argumenta que, el acta de notificación por instructivo, diligenciada en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, respecto al Requerimiento de Obligaciones Omitidas, es ilegal y debe declararse su nulidad, ya que el notificador realizó una descripción física del inmueble en que supuestamente se encontraba, esto es, el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

trata de un edificio de dos pisos, siendo que el inmueble antes referido es **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** siendo el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismo que no coincide con la descripción realizada por el notificador.

Por su parte la autoridad demandada refuta lo anterior, señalando que, es infundado el argumento de la parte actora por cuanto hace al cercioramiento del domicilio en el acta de notificación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, puesto que el actuario ejecutor se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, en dicha acta se asentaron los datos externos del inmueble, lo cual crea plena convicción de que el domicilio en el que se llevaron a cabo las diligencias es correcto; además de que los notificadores gozan de fe pública, por lo que la simple manifestación de la demandante respecto a que las diligencias de notificación son irregulares porque no se realizaron en el domicilio correcto, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio.



Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, al advertir que el Requerimiento de Obligaciones Omítidas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, no fue notificado en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la ahora Ciudad de México, por lo que se colige que este acto, así como todos los que de él derivan, son ilegales y deben ser declarados nulos. Lo anterior, con base en las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

Los artículos 434 fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal local establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. [...]

ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encuentre cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 437. - Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones, incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. *Motivación:*

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). *Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, Alcaldía y código postal;*

c). *Nombre y domicilio de la persona a notificar;*

d). *Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y*

e). *Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.*

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalara siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.”

De los artículos que anteceden se desprende, en la parte que nos interesa, que los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y demás actos administrativos que puedan ser recurridos deberán ser notificados personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos. Tratándose de notificaciones personales, estas se llevarán a cabo en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, debiéndose entender dicha diligencia con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código.

A continuación, esta Juzgadora relata las condiciones en las cuales fue notificado el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, partiendo de las constancias que obran en autos, particularmente, del citatorio de fecha veintiocho de marzo y el acta de notificación de fecha veintinueve de marzo, ambos del dos mil veintidós, las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de documentales públicas.

Derivado del **citatorio de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, se advierte que el notificador autorizado se constituyó en el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de notificar el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, señalando que practica el citatorio por instructivo que se fija en “la puerta de entrada” del domicilio en que se constituyó, con fundamento en el artículo 436 tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, debido a que este se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio en:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se niega a recibirlo; asimismo asentó lo siguiente: “Se toco y no salió nadien y se dejo en la puerta”. En dicho documento, se cita al contribuyente el

4.
ADMINISTRACIÓN
CITACIÓN
SECRETARÍA
DE ACU



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 7904/2024 – TJ/I-24801/2023
ACTORA: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- 6 -

veintinueve de marzo de dos mil veintidós, a las 12:10 horas, en el mismo domicilio para el desahogo de la diligencia en comento. De igual forma, del acta de notificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se desprende que el notificador acudió de nueva cuenta al domicilio en la fecha y hora señaladas, encontrándose el domicilio en las mismas circunstancias, por lo que procedió a realizar la notificación por instructivo fijado en la entrada del inmueble, asentando lo siguiente: “... que tiene las siguientes características Es un edificio de 2 pisos y Acc. HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SE ASIENTAN: El edificio llega a la fachada es de y se encuentra entre no salió nadie”.

Derivado de la relatoría de hechos que antecede, se desprende que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, NO fue notificado en términos de lo establecido en el Código Fiscal local, ya que el notificador no da certeza jurídica si la notificación la diligenció en el domicilio correcto.

Lo anterior se sostiene ya que, conforme a lo señalado con anterioridad, el notificador en el citatorio asentó que el vecino que tiene su domicilio en: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se negó a recibirla, sin embargo el domicilio asentado es el mismo que el del contribuyente, lo cual denota que no acudió con un vecino para que le recibiera el citatorio, por lo que no acató lo establecido en el párrafo tercero del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México; de igual forma, en el acta de notificación se asentó que el inmueble es un “edificio de dos pisos y una accesoria, mismo que llega a sin embargo, la parte actora precisa que el inmueble ubicado en” **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es un edificio que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

descripción realizada por el notificador, pues el frente principal no hace esquina con el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** menor es el que sí hace esquina con el Eje ya referido, pero ese inmueble corresponde al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y para acreditar su dicho exhibe la impresión digital del plano en el que resalta el inmueble de su propiedad, el cual obtuvo a través de la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; de lo que se concluye que tanto el citatorio de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, como el acta de notificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, están mal diligenciados pues no hay certeza jurídica de que se realizaron en el domicilio correcto.

Así, al no existir certeza jurídica de que las diligencias de notificación en comento, se realizaron en estricto apego a lo dispuesto en el Código Fiscal local, se colige que las mismas carecen de validez jurídica, y, en consecuencia, devienen de ilegales.

Dicha situación se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, pues al resultar ilegal la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se deja en estado de indefensión a la accionante, al no tener conocimiento del contenido de la misma y poder promover los medios de defensa previstos en

TJ/I-24801/2023



PA-003607-2024

la ley. Sirven de apoyo las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE VA A NOTIFICAR. De acuerdo con el artículo 542, segundo párrafo, actualmente 683 del Código Financiero del Distrito Federal, las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, teniendo la obligación el notificador de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o cita. Es por ello, que el notificador deberá hacer constar de manera circunstanciada los motivos que le impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser notificada o tratándose de personas morales con su representante legal, debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente se dejó citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, debiendo el notificador asentar razón por escrito de los hechos, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, aun y cuando de la lectura de dicho precepto legal no se desprenda que así deba ser, ya que en relación con la garantía de seguridad jurídica de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN. Conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.”

Una vez determinado lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al análisis de los argumentos que hace valer la parte actora en contra de la Resolución contenida en el Oficio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 7904/2024 – TJ/I-24801/2023

ACTORA: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- 7 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve

de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad demandada determinó un crédito fiscal por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por la omisión de pago por concepto de impuesto predial.

En relación a lo anterior, también se estiman fundados los conceptos de nulidad segundo y tercero hechos valer por la parte actora, en los que sustancialmente argumentó que en la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial, la autoridad demandada no señala de forma pormenorizada cual fue el procedimiento con el cual obtuvo de forma clara y precisa el valor catastral con base en la aplicación de valores unitarios, de igual manera omite establecer que proceso llevó a cabo para la obtención de los datos que tomó en consideración para emitir la determinación de crédito fiscal y, en este sentido es que la autoridad demandada es omisa en dar los elementos, razones y causas que le sirvieron para emitir la resolución impugnada en la que se determina un crédito fiscal a cargo de la parte actora, respeto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por la omisión de pago por concepto de impuesto predial y sus accesorios por los bimestres correspondientes del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** siendo así que el acto impugnado es ilegal al haberse emitido de manera indebidamente fundada y motivada.

Por su parte la enjuiciada, a través de su representante, indica en su oficio de contestación de demanda que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que se actualizó el supuesto de determinación presuntiva del valor catastral del inmueble revisado, de modo que la autoridad fiscal se encontraba en aptitud de utilizar cualquiera de los medios establecidos en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que utilizó los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR y SIGAPRED, para conocer los datos catastrales del inmueble sujeto a revisión.

En este sentido es que, efectivamente del estudio de la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, con número de oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se advierte que la autoridad demandada determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por la omisión de pago por concepto de impuesto predial y sus accesorios por los bimestres correspondientes del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX pues de la revisión a los datos asentados en los sistemas informáticos con que cuenta la autoridad demandada, se advierte que la contribuyente omitió atender el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial.

Esta Sala Juzgadora estima que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que en la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial, la autoridad demandada no señala de forma pormenorizada cual fue el procedimiento con el cual obtuvo de

76
11-248012023
RCU



PA-202607-2024

forma clara y precisa el valor catastral con base en la aplicación de valores unitarios, de igual manera omite establecer que proceso llevó a cabo para la obtención de los datos que tomó en consideración para emitir la determinación de crédito fiscal y, en este sentido es que la autoridad demandada es omisa en dar los elementos, razones y causas que le sirvieron para emitir la resolución impugnada en la que se determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por la omisión de pago por concepto de impuesto predial y sus accesorios por los bimestres correspondientes del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.1 del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

que el acto impugnado es ilegal al haberse emitido de manera indebidamente fundada y motivada.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número S.S./J. 47 de la Época Tercera, emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

“DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN. El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.”

ADMISIÓN
CIUDAD
SECRETARÍA
DE ACT

Aunado a lo anterior, le causa afectación a la parte actora que la demandada indique que los datos de valores unitarios de suelo y construcción fueron obtenidos de los sistemas informáticos Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) y Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED) con que cuenta la Tesorería, sin que dichas manifestaciones tengan sustento legal alguno, pues le corresponde a la demandada dar los elementos, razones y causas que le sirvieron para emitir la resolución en la que se determina un crédito fiscal a cargo de la parte actora por concepto de impuesto predial, además que de todos los artículos en



los que funda la autoridad la resolución que por esta vía se impugna, no se advierte por esta Juzgadora alguno que dé la posibilidad de fundar su determinación en la información que fue arrojada por los sistemas antes mencionados, ya que la Ley debe prever expresamente a que sistemas se refiere, pues al no hacerlo, la autoridad se maneja en forma arbitraria, lo que genera que el acto impugnado sea ilegal al haberse emitido indebidamente fundado y motivado, lo que le causa afectación a la parte actora.

Es aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

No pasa inadvertido para esta Juzgadora lo sostenido por la autoridad demandada en el sentido de que, tanto en la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el juicio de nulidad TJ/I-3916/2021, se hizo una interpretación distinta de la jurisprudencia antes señalada en el sentido de que, las resoluciones determinantes de créditos fiscales sí cumplen con el requisito de la debida motivación, sin embargo dicho argumento deviene de infundado, pues la jurisprudencia número S.S./J. 47 de la Época Tercera, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, no ha sido superada, por lo que su aplicación sigue siendo de carácter obligatorio para esta Juzgadora, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconscuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.”

Es por ello que, se concluye que la resolución la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que hoy

constituye el acto que por esta vía se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada lo cual deja en estado de indefensión a la accionante, ya que no cuenta con la certeza de que el acto impugnado haya sido emitido por la autoridad conforme a derecho.

QUINTO. (sic) EFECTOS DE LA NULIDAD. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera pertinente declarar la nulidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y su respectiva notificación, así como con la Resolución contenida en el Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad demandada determinó un crédito fiscal por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por la omisión de pago por concepto de impuesto predial y sus accesorios correspondientes; quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos legales los actos impugnados declarados nulos.

Cumplimiento que se deberá efectuar, dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia; plazo que se funda en los artículos 98 fracción IV, y 102 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal."

IV.- Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por la inconforme, es necesario tener en cuenta que la A quo declaró la NULIDAD de los actos impugnados por **dos motivos específicos y distinto el uno del otro:** a) el primero, porque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós [que fue la génesis del procedimiento fiscalizador que culminó con la determinante de crédito fiscal impugnada], fue notificado ilegalmente, por lo que el resto de los actos posteriores también son ilegales, y; b) el segundo, porque para realizar la determinación del crédito fiscal en contra del accionante no se precisó el procedimiento con el cual se obtuvo el valor catastral con base en la aplicación de valores unitarios, aunado a que tampoco estableció el proceso llevado a cabo para la obtención de los datos que tomó en cuenta para emitir la determinante de crédito fiscal, siendo que solamente refirió que dichos datos fueron tomados de los Sistemas Informáticos Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) y del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), lo cual es ilegal, ya que ambos sistemas no dan certeza de su contenido.



Teniendo en cuenta lo anterior, por cuestión de método, este Tribunal de Alzada procede a analizar el **SEGUNDO** de los agravios planteados por la autoridad recurrente, mismo que resulta **INFUNDADO**, ya que en este **se avoca a realizar manifestaciones tendientes a desvirtuar el segundo de los motivos de nulidad** que sustentaron el fallo de primera instancia, es decir, refiere, en general, que *en la especie sí se daban las condiciones fácticas y jurídicas para haber utilizado el SIGAPRED como instrumento para determinar el impuesto predial omitido por parte de la actora -explicando la manera en cómo se integra ese sistema y cómo se compone la información en aquél contenida-, así como que sí era procedente en la especie realizar una determinación presuntiva, sosteniéndose también que al no haberse percatado de esto, la A quo transgredió el principio de exhaustividad; asimismo, hace una recapitulación de los datos establecidos en la resolución impugnada, que pretenden sostener su legalidad en cuanto al contenido de la misma, es decir, pretendiendo sustentar el método empleado para realizar la determinación y los datos utilizados para ello, inclusive, haciendo alusión a diversos fallos en que se ha realizado un análisis similar y relativo a estos métodos.*

Asimismo, señala que en la resolución impugnada se aprecia el fundamento legal para llevar a cabo la referida determinación presuntiva, por lo que claramente se tuvieron claros los datos catastrales para llevarla a cabo, sin que sea necesaria una descripción detallada en exceso, sino solamente la expresión de los datos estrictamente necesarios para explicar y posibilitar la defensa, pues la autoridad fiscal no tiene la obligación de ahondar con cuestiones innecesarias y excesivas.

Efectivamente, con lo anterior no se logra desvirtuar la legalidad del segundo de los motivos que depararon la nulidad declarada en la sentencia recurrida, ya que precisamente al resolver lo conducente respecto de la determinación presuntiva del crédito fiscal determinado a la actora, con base en el sistema denominado SIGAPRED, se dijo lo siguiente en la parte del Considerando QUINTO del fallo primigenio que a continuación se transcribe:

"**QUINTO.-** (...) En este sentido es que, efectivamente del estudio de la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se advierte que la autoridad demandada determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. pues de la revisión a los datos asentados en los sistemas informáticos con que cuenta la autoridad demandada, se advierte que la contribuyente omitió atender el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial.

Esta Sala Juzgadora estima que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que en la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial, la autoridad demandada no señala de forma pormenorizada cual fue el procedimiento con el cual obtuvo de forma clara y precisa el valor catastral con base en la aplicación de valores unitarios, de igual manera omite establecer que proceso llevó a cabo para la obtención de los datos que tomó en consideración para emitir la determinación de crédito fiscal y, en este sentido es que la autoridad demandada es omisa en dar los elementos, razones y causas que le sirvieron para emitir la resolución impugnada en la que se determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. siendo así que el acto impugnado es ilegal al haberse emitido de manera indebidamente fundada y motivada.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número S.S./J. 47 de la Época Tercera, emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

“DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN. (se transcribe) ”

Aunado a lo anterior, le causa afectación a la parte actora que la demandada indique que los datos de valores unitarios de suelo y construcción fueron obtenidos de los sistemas informáticos Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) y Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED) con que cuenta la Tesorería, sin que dichas manifestaciones tengan



- 10 -

sustento legal alguno, pues le corresponde a la demandada dar los elementos, razones y causas que le sirvieron para emitir la resolución en la que se determina un crédito fiscal a cargo de la parte actora por concepto de impuesto predial, además que de todos los artículos en los que funda la autoridad la resolución que por esta vía se impugna, no se advierte por esta Juzgadora alguno que dé la posibilidad de fundar su determinación en la información que fue arrojada por los sistemas antes mencionados, ya que la Ley debe prever expresamente a que sistemas se refiere, pues al no hacerlo, la autoridad se maneja en forma arbitraria, lo que genera que el acto impugnado sea ilegal al haberse emitido indebidamente fundado y motivado, lo que le causa afectación a la parte actora.

Es aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

““FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- (se transcribe) ””

No pasa inadvertido para esta Juzgadora lo sostenido por la autoridad demandada en el sentido de que, tanto en la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el juicio de nulidad TJ/I-3916/2021, se hizo una interpretación distinta de la jurisprudencia antes señalada en el sentido de que, las resoluciones determinantes de créditos fiscales sí cumplen con el requisito de la debida motivación, sin embargo dicho argumento deviene de infundado, pues la jurisprudencia número S.S./J. 47 de la Época Tercera, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, no ha sido superada, por lo que su aplicación sigue siendo de carácter obligatorio para esta Juzgadora, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (se transcribe)”

Es por ello que, se concluye que la resolución la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que hoy constituye el acto que por esta vía se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada lo cual deja en estado de indefensión a la accionante, ya que no cuenta con la certeza de que el acto impugnado haya sido emitido por la autoridad conforme a derecho.
(...)"

El anterior razonamiento resulta apegado a derecho, ya que del análisis efectuado a la resolución controvertida, que es oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se advierte que la autoridad demandada determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente por el monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por la
omisión de pago por concepto de impuesto predial y sus accesorios por



los bimestres correspondientes del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

claridad que la autoridad demandada realiza el cálculo del impuesto predial presuntivamente con base en los valores unitarios de suelo y construcción, los cuales fueron obtenidos de las consultas de los datos asentados en el SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), veamos:

Decimoprimerº.- De acuerdo a la consulta en el sistema informático con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, consulta que corresponde a la cuenta catastral número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del inmueble ubicado en **DATO PERS**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, las características de los valores unitarios del inmueble de su propiedad son las siguientes, mismas con las que se calculará el impuesto Predial, como lo señala el artículo 131, del ordenamiento legal mencionado anteriormente, en relación a los artículos indicados en los considerandos anteriores.-

Con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del impuesto Predial, del inmueble revisado ubicado en: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** propiedad del (la) contribuyente requerido (a) **DATO PERS** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Esta Autoridad procede a determinar presuntivamente el Valor Catastral del inmueble

revisado con base a valores unitarios de suelo y construcción, las cuales fueron obtenidas de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

AN	Nº DE SUELTO (TERRENOS)	VALOR UNITARIO DEL SUELO	Nº DE CONSTRUCCIÓN	VALOR UNITARIO CONSTRUCCIÓN	USO	NIVEL	CLASE	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	INSTALACIONES ESPECIALES
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX									

AN	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX									
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO										
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX										
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE					
SUPERFICIE DE SUELO (m ²)										
(por) VALOR UNITARIO DE SUELO										
(igual) VALOR CATASTRAL DE SUELO (A)										
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN										
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX										
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE					
SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN (m ²)										
(por) VALOR UNITARIO										
(igual) VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (A)										
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX										
ANÓ DE CONSTRUCCIÓN										
ANOS TRANSCURRIDOS										
% de depreciación										





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 7904/2024 – TJ/I-24801/2023
ACTORA: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- 11 -

40

AÑO		DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX					
Bienes							
DEMERITO DE ANTIGÜEDAD (c = n°1)							
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (pma-r)							
% de instalaciones especiales (e)							
INSTALACIONES ESPECIALES (p = el %)							
VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B = f+d)							
TOTAL DEL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE (A+B)							
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO BIENESTRAL							
CONCEPTO		CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE	CLAVE / IMPORTE
I-1 Límite inferior (Art. 130)							
I-1.1 igual							
Determinación para aplicar el Exento del Límite Inferior (Art. 130)							
(+) igual							
I-1 CUOTA FIJA RANDO H (Art. 130)							
TOTAL DE IMPUESTO BIENESTRAL							

Al respecto, resulta preciso citar el contenido de los artículos 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente al momento de la emisión del acto impugnado y 79, fracciones I, II y III del mismo ordenamiento, preceptos legales que disponen:

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...) III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y (...)"

"Artículo 79.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere este Código, que le sea solicitada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o la destruyan, y
- III. Los contribuyentes se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 128 de este Código."

De los artículos transcritos se advierte que todos los actos administrativos que deban ser notificados deben estar fundados y motivados, asimismo, que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles cuando: **a)** los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación; **b)** los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones, que le sea solicitada por las autoridades fiscales, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o destruyan, o; **c)** los contribuyentes se

TJ/I-24801/2023



PA-003607-2024

ubiquen en los supuestos que dispone el artículo 128 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Partiendo de la anterior premisa, de la lectura realizada a la resolución impugnada se desprende que la demandada procedió a determinar presuntivamente el valor catastral, sin señalar el motivo específico por el que procedió de esa manera, y ni siquiera motivó cuál pudo ser la causa de la determinación presuntiva.

Aunado a lo anterior, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos de debida fundamentación y motivación que toda resolución o acto debe contener, derivado de que al momento de calcular el valor catastral del inmueble, como se anticipó, se apoyó en información obtenida del SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), para determinar el valor del terreno, de la construcción y en general del inmueble materia de la litis, aun cuando esta información no da certeza de que sea real y que corresponda a la realidad del inmueble de la accionante, lo que causa afectación a su esfera jurídica, pues no se justificó la legalidad de la información obtenida de dicho sistema.

SECRET
CONFIDENCIAL
SECRETA
DE ACC

Y es que, en efecto, dicha información no permite establecer cómo se obtuvo, quién la obtuvo y con qué facultades, además que no existe fundamento legal que permita a la autoridad demandada utilizar dicho sistema, lo que indudablemente hace que su determinación sea a todas luces ilegal, aunado al hecho de que en ningún momento se dio a conocer a la accionante la información obtenida de dichos sistemas, lo que deja en indefensión al actor.

En este sentido, los artículos 127, 128 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prevén.

"Artículo 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:
A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándose un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este Código, éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la



obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente."

"Artículo 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente."

"Artículo 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, el Congreso emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

El Congreso podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.

Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 127 de este Código.

Las autoridades fiscales deberán generar y proporcionar al Congreso antes del 30 de abril de cada año, un informe de la recaudación por concepto de este Impuesto, de forma desagregada y zonificada, por demarcación territorial y rango, así como los montos ingresados, del año anterior."

De los preceptos legales transcritos se desprende que la base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes, quienes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 del Código citado, así como la metodología establecida en tal ordenamiento legal.

Asimismo, se desprende que, cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos



los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 127 del mismo ordenamiento, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

Finalmente se desprende que el Congreso de esta Ciudad, emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo, en tanto que, dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor, siendo que, tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo.

De tal manera que, aun cuando se desprende que, para los efectos de la determinación presuntiva, las autoridades podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando cualquier información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, tal argumento resulta insuficiente para considerar que la resolución determinante de crédito fiscal impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello, en razón a que los artículos 127, 128 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, facultan a la autoridad demandada para calcular el valor catastral del inmueble que defiende la actora con base en los valores unitarios de suelo y construcciones, sin embargo, conforme a lo ordenado en dichos artículos, se debe establecer la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que sirvan de base para determinar dicho valor y atender a las características

comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas de esta Ciudad, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor, por tanto, resultaba imperativo que la enjuiciada precisara tales características al emitir la resolución combatida y no simplemente que obtuvo la información del inmueble que defiende la accionante del SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial).

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S.S./J. 47, sustentada por el entonces Pleno de la Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época y publicada el veintiocho de octubre de dos mil cinco en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, misma que es del contenido literal siguiente:

"DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.- El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así las cosas, se reitera el carácter de infundado del agravio en estudio, precisamente al no desvirtuar el segundo motivo de nulidad aducido por la Sala resolutora, mismo que, por sí mismo es suficiente para sustentar el sentido del fallo sujeto a revisión.

V.- Siguiendo la línea lógica de estudio atendiendo a los argumentos planteados por la recurrente, se procede a analizar el TERCERO de los agravios planteados por la inconforme, en el que se sostiene de manera específica, *que es ilegal la sentencia de primer grado, ya que, atendiendo al motivo de nulidad que sustentó el fallo de primera instancia, lo que procedía era la declaratoria de una NULIDAD PARA EFECTOS, no así del tipo LISA Y LLANA, por lo que debe hacerse dicha precisión a efecto de que se permita la emisión de una nueva resolución subsanando la irregularidad detectada.*

Es INFUNDADO el agravio sujeto a estudio pues teniendo en cuenta que el segundo de los motivos que depararon la legalidad de la resolución impugnada se refiere a que: *“para realizar la determinación del crédito fiscal en contra del accionante no se precisó el procedimiento con el cual se obtuvo el valor catastral con base en la aplicación de valores unitarios, aunado a que tampoco estableció el proceso llevado a cabo para la obtención de los datos que tomó en cuenta para emitir la determinante de crédito fiscal, siendo que solamente refirió que dichos datos fueron tomados de los Sistemas Informáticos Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) y del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), lo cual es ilegal, ya que ambos sistemas no dan certeza de su contenido”*, es claro que fue acertado que la nulidad declarada fuera del tipo lisa y llana, ya que la ilegalidad detectada no puede dar lugar a la emisión de una nueva resolución en que se subsanen las irregularidades detectadas.

En este sentido, la Sala de Origen declaró la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada y ésta utilizó como fundamento entre otros, el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que hace referencia a la nulidad lisa y llana.



Siendo evidente, que la autoridad enjuiciada no fundó ni motivó debidamente la resolución determinante de crédito fiscal combatida, al sólo precisar que se basó en la información obtenida de los Sistemas Informáticos Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) y del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED); conllevando a la nulidad previamente aludida respecto de ese procedimiento fiscalizador de forma específica, sin embargo, quedan a salvo las facultades de la demandada para ejercer sus potestades revisoras cuando lo estime pertinente.

En conclusión, se estima que la resolución de la Sala Natural, resultar ser apegada a derecho en su declaratoria de nulidad, que no es por vicios de forma; apoyando a lo antes narrado por analogía, la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que se transcribe:

"Registro digital: 2008559

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.- De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidadlisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decidir no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Así pues, se insiste en el carácter de infundado del agravio en estudio.

VI.- Por último, en el PRIMERO de los agravios planteados por la inconforme se plantea la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, pretendiendo desvirtuar el primero de los motivos de nulidad expuestos por la Sala de primera instancia en su fallo, es decir, el referente a que: **a)** el primero, porque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós [que fue la génesis del procedimiento fiscalizador que culminó con la determinante de crédito fiscal impugnada], fue notificado ilegalmente, por lo que el resto de los actos posteriores también son ilegales.

A este respecto, sostiene que *las formalidades requeridas al diligenciar los citatorios que preceden a las notificaciones no son los mismos que se aplican a las actas de notificación, por lo que es incorrecto que la Juzgadora hubiese determinado que era ilegal la notificación el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, pues los documentos en los que consta su notificación cumplieron con los requisitos de ley.*

A criterio de este Tribunal de Alzada, el agravio en comento es INFUNDADO puesto que, tal y como lo aseveró la A quo, se aprecia que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, no fue notificado en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la ahora Ciudad de México, por lo que se colige que este acto, así como todos los que de él derivan, son ilegales y deben ser declarados nulos. Lo anterior, con base en las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

Los artículos 434 fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal local establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. [...]

ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, Alcaldía y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad."

De los artículos que anteceden se desprende, en la parte que nos interesa, que los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y demás actos administrativos que puedan ser recurridos deberán ser notificados personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos. Tratándose de notificaciones personales, estas se llevarán a cabo en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, debiéndose entender dicha diligencia con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código.

Así pues, en el caso concreto, derivado del **citatorio de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, se advierte que el



notificador autorizado se constituyó en el inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

a efecto de notificar el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha

veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, señalando que practica el citatorio por instructivo que se fija en "la puerta de entrada" del domicilio en que se constituyó, con fundamento en el artículo 436 tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, debido a que este se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio en: _____

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se niega a recibirlo; asimismo asentó lo siguiente: "Se toco y no salió nadien (sic) y se dejo (sic) en la puerta".

En el citatorio de referencia, se cita al contribuyente el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, a las 12:10 horas, en el mismo domicilio para el desahogo de la diligencia en comento. De igual forma, del acta de notificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se desprende que el notificador acudió de nueva cuenta al domicilio en la fecha y hora señaladas, encontrándose el domicilio en las mismas circunstancias, por lo que procedió a realizar la notificación por instructivo fijado en la entrada del inmueble, asentando lo siguiente: "... que tiene las siguientes características Es un edificio de 2 pisos y Acc. **HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SE ASIENTAN: El edificio llega a la fachada es de**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT

y se encuentra entre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
no salió nadien (sic)".

Derivado de la relatoría de hechos que antecede, tal y como lo concluyó la Juzgadora, se desprende que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, NO fue notificado en términos de lo establecido en el Código Fiscal local, ya que el notificador no da certeza jurídica si la notificación la diligenció en el domicilio correcto.

Lo anterior se sostiene ya que, conforme a lo señalado con anterioridad, el notificador en el citatorio asentó que el vecino que tiene su domicilio en: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

ADMN
CUI
SECR
F





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AL DE JUICIO
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
FISCALIA GENERAL
DE ACUERDOS

RAJ. 7904/2024 - T.I/I-24801/2023
ACTORA: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- 17 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

se negó a recibirla, sin embargo el domicilio asentado es el mismo que el del contribuyente, lo cual denota que no acudió con un vecino para que le recibiera el citatorio, por lo que no acató lo establecido en el párrafo tercero del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México; de igual forma, en el acta de notificación se asentó que el inmueble es un edificio de dos pisos y una accesoria, mismo que llega a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin embargo, la parte actora precisa que el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es un edificio que consta de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** COI

realizada por el notificador, pues el frente principal no hace esquina con **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el

, sino que el frente menor es el que si hace esquina con el Eje ya referido, pero ese inmueble corresponde al número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, y para acreditar su dicho exhibe la impresión digital del plano en el que resalta el inmueble de su propiedad, el cual obtuvo a través de la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; de lo que se concluye que tanto el citatorio de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, como el acta de notificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, están mal diligenciados pues no hay certeza jurídica de que se realizaron en el domicilio correcto.

Así, al no existir certeza jurídica de que las diligencias de notificación en comento, se realizaron en estricto apego a lo dispuesto en el Código Fiscal local, se colige que las mismas carecen de validez jurídica, y, en consecuencia, devienen de ilegales.

Dicha situación, como bien lo dijo la A quo, se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, pues al resultar ilegal la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se deja en estado de indefensión a la accionante, al no tener conocimiento del contenido de la misma y poder promover los medios de defensa previstos en la ley. Sirven de apoyo las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

TJH-24801/2023
FIRMA



PA-000607-2024

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE VA A NOTIFICAR.

De acuerdo con el artículo 542, segundo párrafo, actualmente 683 del Código Financiero del Distrito Federal, las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, teniendo la obligación el notificador de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o cita. Es por ello, que el notificador deberá hacer constar de manera circunstanciada los motivos que le impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser notificada o tratándose de personas morales con su representante legal, **debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente se dejó citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio**, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, **la notificación se hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, debiendo el notificador asentar razón por escrito de los hechos, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación**, aun y cuando de la lectura de dicho precepto legal no se desprenda que así deba ser, **ya que en relación con la garantía de seguridad jurídica de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.**

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN.

Conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, **tiene como consecuencia de facto que quede sin**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.””

Ahora bien, de manera específica y, teniendo en cuenta el argumento toral vertido en el agravio que se estudia, es claro que la manera en que deben operarse los citatorios precios a una notificación, sí debe adecuarse al protocolo legalmente establecido, de manera concreta, al que determina el artículo 436 del Código Fiscal de la ahora Ciudad de México, y conforme a los lineamientos del artículo 437 del mismo ordenamiento legal, mismos que han sido transcritos en párrafos anteriores, pues estimar que los citatorios no deben adecuarse al protocolo de su diligencia establecido en la norma sería un despropósito, teniendo en cuenta que este tipo de documentos preceden a una notificación cuando, en la primera ocasión que el verificador acude a realizarla, no encuentra al interesado.

Así pues, es también infundado este agravio.

Así las cosas, al no haberse desvirtuado la legalidad del fallo sujeto a revisión y no quedando pendiente el estudio de ningún argumento por parte de la apelante, se CONFIRMA la sentencia de primer grado por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los tres agravios planteados por la recurrente son INFUNDADOS, en atención a lo expuesto en los Considerandos IV, V y VI de esta resolución.

TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/I-24801/2023.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-24801/2023**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.7904/2024**.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

48

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 003607 - 2024

#117 - RAJ.7904/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/I-24801/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 37

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15, FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7904/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-24801/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleño Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. SEGUNDO.- Los tres agravios planteados por la recurrente son INFUNDADOS, en atención a lo expuesto en los Considerandos IV, V y VI de esta resolución. TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha seis de noviembre del dos mil veintitres, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/I-24801/2023. CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-24801/2023; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.7904/2024."

